

LEY N° 1156-Q

ARTÍCULO 1º.- Dispónese que los restaurantes, bares y todo tipo de establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se expendan comidas para ser consumidas en el lugar, deberán exhibir en cada una de las mesas un cartel con la leyenda: “El consumo excesivo de sal es perjudicial para la salud”.

ARTÍCULO 2º.- La leyenda mencionada en el Artículo 1º, deberá ser incorporada, además, en las cartas de menú y en los folletos de promoción de los establecimientos que utilicen el sistema de entregas a domicilio, en un lugar suficientemente visible, en letra clara y de tamaño no menor a la empleada en el detalle gastronómico de los mismos.

ARTÍCULO 3º.- Será obligatorio para los establecimientos mencionados en el Artículo 1º, poner a disposición de los consumidores que lo requieran, sal dietética con bajo contenido en sodio.

ARTÍCULO 4º.- Entiéndase por sal dietética con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contengan una cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cien (100) gramos de producto.

ARTÍCULO 5º.- Constatado el incumplimiento a lo prescripto en la presente ley por el funcionario competente, se procederá a labrar el acta correspondiente y a intimar al responsable del establecimiento involucrado para que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane la falta.

ARTÍCULO 6º.- En caso de persistir el incumplimiento se continuarán las actuaciones de conformidad al procedimiento del Código de Faltas de la Provincia de San Juan. Las sanciones serán de multa y podrán variar de cincuenta jus (50j) a quinientos jus (500j) y en caso de reiteración, se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación del establecimiento por un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 7º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8º.- Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.